

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7953
Fecha: 3 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO BOMBEROS VOLUNTARIOS





*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

*José Collazo.
et.
09-12-010*

6 de diciembre de 2010

Sra. Carmen G. Rodríguez Díaz
Jefa
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
Apartado 13325
San Juan, Puerto Rico 00908-3325

2010 DEC -8 PM 3:18

C.B.P.R.
OFICINA DEL JEFE
RECIBIDO POR:

Estimada señora Rodríguez:

Tenemos a bien informarle que el **3 de diciembre de 2010**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: 7953 Reglamento Bomberos Voluntarios.

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et



Tabla de Contenido

Descripción	Página
Artículo 1 - Propósito	1
Artículo 2 - Exposición de Motivos	1
Artículo 3 - Base Legal	2
Artículo 4 - Definiciones e Interpretaciones de Palabras y Frases	3
Artículo 5 - Requisitos para Bomberos Voluntarios	5 - 8
Artículo 6 - Funciones Generales	9 - 10
Artículo 7 - Creación, Deberes y Responsabilidades del Comité Evaluador de Nombramientos y Ascensos	10 - 11
Artículo 8 - Nombramiento a los Bomberos Voluntarios	11
Artículo 9 - Uniforme e Identificación	12
Artículo 10 - Funciones del Bombero Voluntario den la Divisiones Especializadas	13
Artículo 11 - Clasificación del Servicio	13 - 15
Artículo 12 - Normas de Conducta, Faltas y Medidas Correctivas Aplicables al Bombero Voluntario	15 - 16
Artículo 13 - Cláusula de Separabilidad	16
Artículo 14 - Derogación	16
Artículo 15 - Vigencia	17



ARTÍCULO 1 - PROPÓSITO

Este reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Rico, así como las medidas correctivas y se regirá por lo dispuesto en la Ley 43, del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico fue creado en su origen con la encomienda principal de salvar vidas y propiedades, prevenir y combatir incendios, determinar origen y causa de los mismos, ejecutar rescates y servir de orientadores a nuestra comunidad en materia de seguridad. En sus inicios esta encomienda era cubierta a cabalidad en todos sus aspectos, pero nuestra realidad hoy día es muy diferente y se hace inevitable el atemperarnos a los nuevos tiempos. El terrorismo en todas sus variantes, las armas de destrucción masiva, los agentes químicos, biológicos, radiológicos y explosivos. El Sistema de Comando de Incidentes (ICS), el Sistema Nacional para el Manejo de Incidentes (NIMS), son herramientas que nos ayudan a mejorar y coordinar con más efectividad nuestra respuesta.

Mientras mayor el progreso, mayores y nuevas situaciones encontraremos y tendremos que afrontar. Esto significa además, que no sólo las agencias encargadas de velar por la seguridad tendrán participación e injerencia, sino que es una responsabilidad de la que toda la ciudadanía debe estar al tanto. Existen situaciones que aún con



todas las nuevas tecnologías, adelantos y modernos entrenamientos y capacitaciones, no pueden afrontarse solamente con el personal de la agencias de respuesta. Se necesita que la comunidad conozca, se prepare y se envuelva en el proceso. De ahí que existan grupos comunitarios creados por programas federales y grupos de voluntarios de agencias estatales, que cumplen con lo antes mencionado integrando efectivamente a la ciudadanía. Por lo antes expuesto, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entiende imperioso la creación de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, que nos ayude con el propósito de acercar a nuestra sociedad a sus agencias de seguridad y hacerles parte del proceso a través de la labor social comunitaria.

ARTÍCULO 3 - BASE LEGAL

- A. Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, conocida como "*Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*", en su Artículo 29 establece su creación.
- B. Ley Núm. 6 del 15 de febrero de 1996, la cual enmienda el tercer párrafo del Artículo 2 de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, conocida como "*Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*". Lee como sigue "Las personas que sirvan como voluntarios a cualesquiera municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán incluidas en el concepto de empleados públicos para rendir servicios voluntarios. En caso de accidente del trabajo, y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales, se estimará el salario semanal a base del que



devenga en su cargo o empleo regular conforme se dispone en el Artículo 3 de la *“Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”*.

- C. Reglamento de Personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en lo aplicable.
- D. Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas, Empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en lo aplicable.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

1. Agencia: El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
2. Bomberos Voluntarios: Es la persona (hombre o mujer) que libre y voluntariamente desea participar en colaboración a los bomberos en las funciones de prevención, extinción y rescate.
3. Comité Evaluador: Es el Comité Evaluador de Nombramiento y Ascensos del Programa de Bomberos Voluntarios. Están definidas sus funciones en el Artículo 6 de este reglamento.
4. Coordinador: El Coordinador del Programa de Bomberos Voluntarios, es el miembro del Cuerpo designado por el (la) Jefe (a), bajo la supervisión del Jefe Auxiliar del Negociado de Adiestramiento.
5. Sub-Coordinador: Asiste al coordinador designado. El mismo puede ser un miembro del Cuerpo de Bomberos o del Cuerpo de Voluntarios. Este podrá ser nombrado por el Jefe Auxiliar del Negociado de Adiestramiento.
6. División Especializada: Tales como División de Operaciones Especiales (D.O.E.), Prevención de Incendios, Unidad Marítima.



7. Jefe (a): Significa Jefe (a) del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, designado (a) conforme a la Ley 43.
8. Jefe (a) Auxiliar- Son personas designadas por el (la) Jefe (a) del Cuerpo y responden directamente a él o ella y corresponden al servicio de confianza.
9. Miembro del Cuerpo de Bomberos: Incluye a toda persona independiente de posición o rango que ocupa, el cual desempeña tareas o funciones encomendadas por el (la) Jefe (a) del Cuerpo de Bomberos, se excluye a los empleados civiles. (Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*").
10. Voluntario: Que se hace miembro del Cuerpo por espontánea voluntad y no por obligación o remuneración.
11. Negociado de Adiestramiento: Es uno de los negociados del Cuerpo, según lo establece el (la) Jefe (a) del Cuerpo por medio de Orden General o Especial como parte de la organización funcional y cuya labor primordial es el coordinar y ofrecer adiestramientos a nuestro personal de rango, civil y la industria.
12. Turno de trabajo: Período de tiempo en el cual el Bombero Voluntario presta servicio en la estación. Este se establece cuando firma su libro de asistencia, su entrada y finaliza al firmar su salida.



ARTÍCULO 5 - REQUISITOS PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

A. Cualquier persona que interese pertenecer al Cuerpo de Bomberos Voluntarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtendrá la solicitud en cualquier Estación de Bomberos a través de toda la Isla.
2. Complementará la solicitud acompañándola de los siguientes documentos,
3. Los documentos deben ser presentados con su original y su copia iniciada por el receptor del Negociado de Adiestramiento del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, cuyas oficinas están localizadas en la Calle Loíza, Esquina Doncella, Edificio Raúl Gándara, Punta Las Marías San Juan.
 - a- Dos (2) fotos 2 x 2 reciente.
 - b- Certificado de Nacimiento reciente (copia).
 - c- Certificado de antecedentes penales, expedido por la Policía de Puerto Rico reciente (mínimo un mes y en original).
 - d- Deberá tener 18 años en adelante. Debe traer autorización del padre o encargado para pertenecer y tomar adiestramientos relacionados con la labor de Bombero Voluntario.
 - e- Evidencia de escolaridad, con un mínimo de diploma de cuarto (4to) año. Cualquier diploma técnico o profesional debe ser presentado de manera de conocer las destrezas de cada voluntario.



- f- Certificación de estar empleado o ser estudiante de una institución educativa.
 - g- Si es mayor de 55 años y está retirado traerá evidencia de su jubilación.
 - h- Certificación donde el solicitante declare que no hace uso, ni es adicto, usuario ocasional o experimentador de sustancias controladas.
 - i- Certificado de Salud reciente (original).
 - j- Historial Médico (original).
 - k- Seguro Social (copia).
 - l- Si es un ex bombero deberá mostrar evidencia de que no fue destituido como resultado de medidas disciplinarias.
 - m- Debe tener una constitución física apropiada y aprobar examen físico, requerido el cual será administrado por la Academia del Cuerpo de Bomberos.
 - n- Poseer Licencia de Conducir autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mínimo Categoría 3, preferible Categoría 9.
4. Se le someterá a una investigación de conducta y moral que se realizará por la División de Investigaciones Administrativas del Cuerpo de Bomberos o cualquier oficial asignado.
 5. Toda investigación será de carácter confidencial.
 6. Una vez finalizada la investigación se referirá al Comité Evaluador de Nombramientos y Ascensos.



- B. Una vez completado los requisitos éste recibirá una orientación sobre las funciones, deberes y obligaciones del Bombero Voluntario y al final deberá firmar el contrato que lo acreditará como Bombero Voluntario y que certificará que está de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos para el programa. El contrato tendrá una vigencia de dos (2) años y no se renovará de forma automática.
- C. Luego de firmado el contrato será nombrado por el Jefe de Bomberos y se le brindará el adiestramiento especial creado para el Programa de Voluntarios.
- D. Los adiestramientos necesarios para que el Cuerpo de Bomberos pueda emitir la certificación oficial como Bombero Voluntario, serán provistos por el Negociado de Adiestramiento, a través de la Academia de Bomberos.

El personal que sea reclutado como Bombero Voluntario y esté tomando su curso básico, no podrá realizar trabajos en ninguna estación hasta que haya completado su curso y se emita la certificación correspondiente.



Véase tabla

	4 horas
	8 Horas

A los candidatos que demuestren, a través de sus certificaciones, cualificaciones y la composición completa de su expediente, que tienen los cursos antes mencionados o certificaciones equivalentes o superiores, se procederá a realizar un Examen, luego de una evaluación completa de su expediente y entrenamientos por parte del Director de Negociado de Adiestramiento. Las pruebas de campo se llevarán a cabo y de estas ser aprobadas de forma satisfactoria, la persona recibirá la Certificación de Bombero Voluntario. El examen se llevará a cabo en las facilidades de la Academia de Bomberos. Las mismas serán administradas por nuestros instructores y personal cualificado.



ARTÍCULO 6 - FUNCIONES GENERALES

Los Comandantes de Zona y Jefes de Distrito se asegurarán que los Bomberos Voluntarios realicen sus funciones bajo la supervisión de un miembro del Cuerpo de Bomberos. El Bombero Voluntario firmará una Hoja de Asistencia de la cual se mantendrá una copia en el área donde brinda los servicios y la original se le referirá al Coordinador.

- A. Los Bomberos Voluntarios podrán asistir al Bombero en la extinción de incendios, luego de haber aprobado el módulo especial creado para su clase y cuenten con el equipo de protección requerido por ley.
- B. Asumirá labores como retén y podrá hacer uso de la frecuencia siempre que utilice el lenguaje (Clave 10) adecuado; hará buen uso del teléfono y sólo se utilizará para asuntos oficiales.
- C. Realizará labores de mantenimiento del equipo de la Estación junto al personal regular.
- D. Participará en las actividades educativas que brinda la División de Educación a la Comunidad.
- E. Participará en los Campamentos de Verano ofrecido a los hijos del personal de la Agencia y Bomberos Jubilados.
- F. De contar con algún conocimiento especial (técnico, profesional) que resulte en beneficio a la Agencia, podrá ponerlo a la disposición voluntariamente para servir de recurso.



- G. Estará autorizado a operar la turbina del camión y facilitar el equipo misceláneo de las unidades que le requiera el personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- H. Estará en probatoria por tres (3) meses. Entonces, el (la) Jefe de Zona rendirá un informe sobre el trabajo desempeñado hasta el momento y hará las recomendaciones pertinentes dirigidas al Comité Evaluador de Nombramientos y Ascensos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios. De no realizar una labor adecuada podrá ser separado del Cuerpo de Voluntarios.

ARTÍCULO 7 - CREACIÓN, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ EVALUADOR DE NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

El (la) Jefe (a) designará los miembros de este Comité Evaluador. Este estará integrado por el Coordinador del Programa de Bomberos Voluntarios, un representante del Negociado de Adiestramiento, un representante del Negociado de Extinción, un representante del Negociado de Administración y un representante del Negociado de Prevención. El Coordinador del Programa de Bomberos Voluntarios, presidirá el comité. El mismo estará en funciones por el tiempo que determine el (la) Jefe (a) y tendrá las siguientes responsabilidades:

- A. Custodiar todas las solicitudes que le refiera el (la) Jefe (a) para evaluación, manteniendo un expediente separado por cada solicitud.



- B. Evaluar los méritos de cada caso. De ser necesario solicitará información adicional sobre el recomendado.
- C. Podrá solicitar la comparecencia del recomendado para una entrevista.
- D. Una vez tenga ante su consideración el expediente con toda la información requerida, procederá a evaluarlo y someter su recomendación al (a la) Jefe (a).
- E. Mantendrá un archivo con los expedientes clasificados de acuerdo al servicio.
- F. Establecerá el Sistema de Rango acorde con el programa, los cuales tendrán validez sólo dentro del ámbito del Programa de Voluntarios.

ARTÍCULO 8 - NOMBRAMIENTO A LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

- A. Una vez el (la) Jefe (a) reciba la recomendación del Comité Evaluador, procederá a tomar la acción que corresponda e informará por escrito al ciudadano. Si la solicitud es denegada, el interesado podrá solicitar una reconsideración al (a la) Jefe (a).
- B. El nombramiento será otorgado en ceremonia oficial. De ser posible, se conferirá el honor a más de un Bombero Voluntario en la misma ceremonia.
- C. Al ciudadano se le notificará la fecha y lugar donde tendrá que asistir para firmar el contrato y comenzar a prestar servicios.
- D. El Jefe de la Zona, Jefe de Distrito y el Oficial a cargo de la Estación donde el Bombero Voluntario va a prestar los servicios recibirán una notificación por escrito una vez el (la) Jefe (a) firme y envíe la comunicación.



ARTÍCULO 9 - UNIFORME E IDENTIFICACIÓN

- A. La Agencia le proveerá dos (2) polos y dos (2) pantalones de uniforme a los Bomberos Voluntarios. El Bombero Voluntario debe adquirir a su costo zapatos negros de seguridad, los cuales son indispensables para laborar en nuestras estaciones. Además, de estar interesado, podrá adquirir a su costo también el resto de las prendas que componen el uniforme de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- B. A los Bomberos Voluntarios se le expedirá una tarjeta de identificación, según disponga el (la) Jefe (a), la cual le identificará claramente como Bombero Voluntario.
- C. Se le proveerá equipo de protección personal básico (botas, guantes, capacete y capa).
- D. El uso del uniforme no debe, ni puede utilizarse para otras actividades fuera del ámbito del servicio. Utilizar el uniforme del Cuerpo de Bomberos, de sus distintos negociados y funciones para pretender dar oficialidad a gestiones que no son parte de la labor que lleva a cabo o que son contrarias a la política pública del gobierno, está totalmente desautorizado y prohibido.



ARTÍCULO 10 - FUNCIONES DEL BOMBERO VOLUNTARIO EN LAS DIVISIONES ESPECIALIZADAS

- A. El Bombero Voluntario deberá presentar evidencia de que está preparado para pertenecer a una de las Divisiones Especializadas.
- B. Sus funciones será las mismas que el Bombero Voluntario, además de las establecidas para la División Especializada.
- C. El Director de la División Especializada determinará mediante evaluación y criterios, si cumple con los requisitos necesarios para pertenecer a la unidad. Este someterá un informe por escrito al Coordinador.

ARTÍCULO 11 - CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

- A. Los Bomberos Voluntarios se clasificarán de acuerdo al tiempo y servicio que cada uno, individualmente, le prestará a la Agencia.
 - 1. Bombero Voluntario Activo:
 - a. Brindará ocho (8) horas semanales mínimo. Estas no podrán dividirse en menos de cuatro(4) horas diarias.
 - b. Estará asignado a la Estación más cercana a su residencia.
 - c. Se reportará al oficial a cargo de la Estación y tomará servicio según establecido.



- d. Firmará el libro de asistencia al entrar y salir de turno y una hoja de asistencia semanal.
- e. Su contrato será renovable cada dos (2) años.
- f. Será compulsorio que tome adiestramiento básico de Bombero Voluntario antes de ejercer como Bombero Voluntario.

2. Bombero Voluntario Pasivo:

- a. Este ciudadano brindará a la Agencia su participación en cuatro actividades al año a solicitud del (de la) Jefe (a) o el Coordinador.
- b. Firmará una Hoja de Asistencia a la actividad.
- c. Su contrato será renovable cada dos (2) años.
- d. Este no tendrá que tomar el curso básico de Bombero Voluntario ya que no participará en funciones regulares como el Bombero Voluntario Activo.
- e. Serán personas interesadas en ayudar en alguna capacidad a nuestra agencia y que por la naturaleza de su trabajo, habilidades, conocimiento técnico o especializado sean de utilidad para la preparación de nuestro personal o para ser usados en alguna respuesta a nivel nacional en la que se requiera de su peritaje.
- f. Estos deben cumplimentar toda la documentación necesaria para que estén cubiertos también por la póliza del fondo del seguro del estado cuando sean requeridos en sus actividades compulsorias o adicionales.



- g. Este personal se reportará directamente al Coordinador de los Bomberos Voluntarios, quien determinará las actividades y funciones que realizarán de acuerdo a la necesidad particular de cada caso.

**ARTÍCULO 12 -NORMAS DE CONDUCTA, FALTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS
APLICABLES AL BOMBERO VOLUNTARIO**

1. Se le aplicará el Reglamento de Normas y Procedimientos Sobre Medidas Correctivas, Empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en aquello que sea aplicable.
2. Le aplicarán las normas de apariencia personal que rigen a los miembros del Cuerpo de Bomberos.
3. Será de aplicación a los Bomberos Voluntarios todas las Órdenes Generales y Especiales que les sean aplicables.
4. Se le podrá someter a pruebas de drogas sin previo aviso hasta un máximo de dos (2) veces al año.
5. Una vez separado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en su unidad de voluntarios, la persona debe entregar toda credencial, así como todo el equipo que se le haya asignado, de no hacerlo, puede ser procesado según disponga la ley.
6. Los Bomberos Voluntarios serán cubiertos por la póliza del Fondo del Seguro del Estado sólo cuando se encuentren en funciones oficiales autorizadas por su supervisor inmediato.



7. No están autorizados a trabajar en emergencias de incendios o de cualquier tipo identificándose como Bombero Voluntario o utilizar su equipo de protección personal provisto por la agencia fuera de su turno de trabajo, a menos que, esté expresamente autorizado por el supervisor inmediato a tomar servicio y/o parte de dicho incidente.

ARTÍCULO 13 - CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, sección, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado, inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, sección, artículo o parte de algún caso, y no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualesquiera otros casos.

ARTÍCULO 14 - DEROGACIÓN

Por el presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este reglamento.



ARTÍCULO 15 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

En San Juan, Puerto Rico a los 22 días del mes de octubre de 2010.

Carmen G. Rodríguez Díaz

Jefa

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico